

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.598

LEY 2598

19 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2598

TÍTULO I **Disposiciones generales** 4

TÍTULO II **Actividades sanitarias** 6

Capítulo I · De los exámenes de salud. 7

Capítulo II · Registración. 7

Capítulo III · Actividades sanitarias en relación con establecimientos 7

TÍTULO III **Organización y funcionamiento.** 9

SALUD ESCOLAR



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 4º

ARTÍCULO 1°. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza las políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la salud escolar integral de todos los niños, niñas y adolescentes incluidos en el sistema educativo.

ARTÍCULO 2°. La presente ley será de aplicación a todos los alumnos/as de los establecimientos educativos, de gestión estatal o privada, dependientes de la autoridad educativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo que respecta a los Niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 3°. Son objetivos generales de la presente ley: a) Garantizar el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes de las escuelas de gestión estatal o privada, al control y seguimiento de su estado de salud integral desde el ingreso al sistema educativo hasta su egreso del mismo. b) Maximizar los resultados de la enseñanza-aprendizaje a través de la atención y el seguimiento de la salud integral de todos los alumnos/as. c) Optimizar las oportunidades de aprendizaje y permanencia de todos los alumnos/as en el sistema educativo.

ARTÍCULO 4°. Son objetivos específicos de la presente ley: a) Garantizar el examen periódico integral de: peso, talla, estado nutricional, inmunizaciones, capacidades sensoriales y habilidades motrices. b) Informar de manera confidencial a los niños, niñas y adolescentes y sus familias sobre el estado de su salud. c) Garantizar la orientación y derivación hacia el sistema de salud toda vez que sea necesario. d) Desarrollar un sistema de registro que la autoridad educativa determine de los controles, derivaciones y cumplimiento de las indicaciones relativas a la salud integral. e) Desarrollar el aprendizaje de las normas de higiene y nutrición que coadyuvan al mejor estado de salud general. f) Promover la participación de las familias y docentes en el cuidado de la salud como integralidad bio-psico-socio-cultural.



TÍTULO II

ACTIVIDADES SANITARIAS

Artículos 5º a 15

CAPÍTULO I

De los exámenes de salud.

ARTÍCULO 5°. Se realizarán exámenes de salud o reconocimientos sanitarios de carácter gratuito, con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine. En cualquier caso, los exámenes de salud deberán incluir como mínimo, los siguientes aspectos: a) Control de crecimiento, del estado nutricional y del desarrollo y maduración puberal. b) Identificación de anomalías y defectos sensoriales y físicos. c) Detección de enfermedades de relevancia epidemiológica para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. d) Control de vacunaciones. e) Exámenes oftalmológicos, odontológicos y fonoudiológicos.

ARTÍCULO 6°. La información resultante de los exámenes de salud se recogerá en los documentos y registros que determine la autoridad educativa. Asimismo se proveerá la inclusión de dicha información en la historia clínica única de conformidad con la Ley N° 153 y la Ley N° 1.815.

ARTÍCULO 7°. La información recogida en los documentos, registros, así como en los exámenes de salud será de carácter confidencial y, en ningún caso, afectará a la integración de los alumnos/as en la comunidad educativa.

CAPÍTULO II

Registración.

ARTÍCULO 8°. Institúyase en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un documento único con toda la información sanitaria atinente a la salud general de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 9°. En el documento establecido por el art. 8° se consignarán los datos de filiación, sanitarios, inmunizaciones, exámenes de salud, reconocimientos sanitarios, información sanitaria y demás especificaciones que determine la reglamentación.

CAPÍTULO III

Actividades sanitarias en relación con establecimientos

ARTÍCULO 10. Los edificios, instalaciones, equipamientos y entorno de los establecimientos educativos deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad establecidas por la Ley N° 1.706 para los establecimientos de gestión estatal y la Ley N° 2.189 para los de gestión privada, así como las que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 11. La autoridad competente, mediante la inspección, vigilancia y asesoramiento de los establecimientos educativos, efectuará un control de las condiciones establecidas en el artículo anterior proponiendo en su caso a los organismos correspondientes la corrección de las anomalías que pudieran detectarse.

ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos educativos contarán con los medios precisos para poder prestar asistencia de primeros auxilios. A tales efectos dispondrán, como mínimo, de un botiquín con los equipamientos que reglamentariamente se determine. El equipo de primeros auxilios estará situado en un lugar bien visible, de fácil acceso y dedicado exclusivamente a este fin.

ARTÍCULO 13. El personal de los establecimientos educativos deberá recibir la capacitación correspondiente para poder prestar asistencia de primeros auxilios, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 14. Los programas de los institutos de formación docente deberán incluir la capacitación en primeros auxilios.

ARTÍCULO 15. El personal de los establecimientos educativos supervisará, asistirá y cooperará con los equipos inter y multidisciplinarios en la realización de las actividades sanitarias, cuando las mismas se realicen dentro de los establecimientos educativos.



TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículos 16 a 19

ARTÍCULO 16. Corresponde a la máxima autoridad responsable de la conducción educativa del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la planificación, dirección, coordinación, control y evaluación de las actividades reguladas en la presente ley.

ARTÍCULO 17. La autoridad educativa organizará equipos inter y multidisciplinarios en cada uno de los Distritos Escolares, los que gestionarán las acciones previstas por la presente ley en articulación con los recursos humanos y materiales de los Hospitales, Centros de Salud y Acción Comunitaria (CESAC), Centros de Salud Barriales y demás efectores del Subsector Estatal del Sistema de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 18. Las autoridades educativas y sanitarias coordinarán las actuaciones en todos los Distritos Escolares, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en la presente ley, constituyéndose al efecto un Comité de Salud Escolar con representación equitativa de ambos Ministerios.

ARTÍCULO 19. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación. Cláusula Transitoria: los equipos inter y multidisciplinarios establecidos por el artículo 17 se organizarán a partir de la articulación y coordinación de los recursos humanos y programas existentes en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.



VEREDICTA LEYES

Ley 2598. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).